

ORDENANZA No. 25 DE 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGAN LOS LITERALES A Y B DEL ARTICULO 422 Y EL LIBRO III CONSTITUIDO POR LOS ARTICULOS 574 AL 605 DE LA ORDENANZA 077 DE DICIEMBRE 23 DE 2014- ESTATUTO TRIBUTARIO DE SANTANDER, SE ADOPTA EL REGIMEN SANCIONATORIO Y PROCEDIMENTAL PARA SANCIONAR Y PREVENIR LA DEFRAUDACIÓN A LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1762 DE 2015 Y DECRETO 390 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

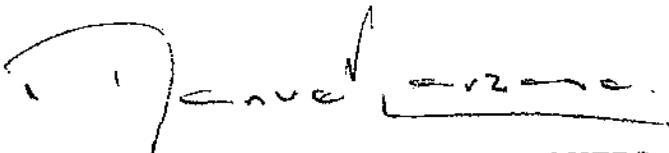
Recibido en la Oficina Jurídica, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2018


LUIS ALBERTO FLOREZ CHACÓN
Jefe Oficina Jurídica

REPUBLICA DE COLOMBIA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER

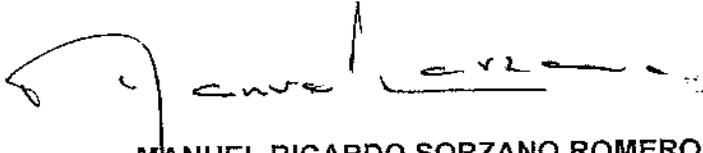
Veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2018

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL RICARDO SORZANO ROMERO
Gobernador de Santander (E)

LA OFICINA JURÍDICA
CERTIFICA

Que la anterior ordenanza No 025 de 2018, expedida por la Asamblea Departamental de Santander, fue sancionada en el día de hoy, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2018


MANUEL RICARDO SORZANO ROMERO
Gobernador de Santander (E)

No. **025** de **24 AGO** 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGAN LOS LITERALES A Y B DEL ARTICULO 422 Y EL LIBRO III CONSTITUIDO POR LOS ARTICULOS 574 AL 605 DE LA ORDENANZA 077 DE DICIEMBRE 23 DE 2014 – ESTATUTO TRIBUTARIO DE SANTANDER, SE ADOPTA EL REGIMEN SANCIONATORIO Y PROCEDIMENTAL PARA SANCIONAR Y PREVENIR LA DEFRAUDACION A LAS RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1762 DE 2015 Y DECRETO 390 DE 2016 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 287 y numeral 4 del artículo 300 de la Constitución Política, artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 223 de 1995, Ley 1816 de 2016, Decreto 390 de 2016 y Ley 1762 de 2015,

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 300 de la Constitución Política establece que corresponde a las Asambleas Departamentales, decretar de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones Departamentales.
2. Que los artículos 199 y 221 de la Ley 223 de 1995 otorgan competencia a los Departamentos y del Distrito Capital de Bogotá para realizar, por medio de los órganos de la administración fiscal, la fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; de licores, vinos, aperitivos, y similares; y, de cigarrillos y tabaco elaborado.
3. Que los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995 otorga a los departamentos y al Distrito Capital de Bogotá la facultad de aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones, a través de las autoridades competentes, los productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; de licores, vinos, aperitivos, y similares; y, de cigarrillos y tabaco elaborado, que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.
4. Que el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 constituye uno de los principales componentes del presupuesto de ingresos del Departamento de Santander, con participación de recursos de libre destinación y destinación específica en salud, deporte y educación.
5. Que el Congreso de la República expidió la Ley 1762 del 06 de julio de 2015, "Por medio de la cual se adoptan instrumentos para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, el lavado de activos y la evasión fiscal".
6. Que el objetivo de la Ley 1762 de 2015 es: *"modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursas en operaciones ilegales de contrabando, lavado de activos y defraudación fiscal. La ley moderniza y adecua la normativa necesaria para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, la defraudación fiscal y el favorecimiento de esas conductas; para fortalecer la capacidad institucional del Estado; para establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes; y para garantizar la adopción de medidas patrimoniales que disuadan y castiguen el desarrollo de esas conductas"*.
7. Que la Ley 1762 de 2015 consagra en el Capítulo II el *"Régimen sancionatorio común para productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajo; al impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y al impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado Sanciones"*.
8. Que el artículo 14 de la Ley 1762 de 2015 determina cuatro clases de sanciones por evasión al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, las cuales son: a) el decomiso de la

mercancía; b) el cierre de establecimiento de comercio; c) la suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorización o registros; y d) la multa.

9. Que la Ley 1762 de 2015 establece que para la imposición de multas contempladas en los artículos 20 a 22 de dicha ley, se aplicará el procedimiento sancionatorio previsto en el Decreto 390 de 2016 – Nuevo Estatuto Aduanero. A su turno, la Corte Constitucional en Sentencia C-403 de 216 estableció que cuando existan vacíos en la Ley 1762 de 2015 sobre el procedimiento sancionatorio a aplicar en determinada sanción, se debe interpretar la ley de manera integral y sistemática remitiéndose al Estatuto Tributario Nacional, al Estatuto Tributario Aduanero y al Código de procedimiento administrativo y Contencioso Administrativo.
10. Mediante concepto emitido por el Ministerio de Hacienda - Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, oficio de fecha 20 de Octubre de 2017, permite a los entes territoriales adoptar mediante ordenanza el procedimiento tributario sancionatorio establecido en la ley 1762 de 2015.
11. Que siendo la Ley 1762 de 2015 una norma de orden público, es imperativo para el Departamento de Santander adoptar las sanciones por evasión del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, así como el procedimiento para la imposición de las mismas.
12. Que en virtud de la supremacía de la ley nacional sobre la normatividad territorial, es necesario actualizar el régimen sancionatorio y procedimental para sancionar y prevenir la defraudación de las rentas Departamentales. Por consiguiente, es necesario derogar de la Ordenanza 077 de 2014 – Estatuto Tributario Departamental el Libro III denominado "Disposiciones relativas a la defraudación a las rentas Departamentales, multas, decomisos, enajenación de mercancías y recompensas" el cual está constituido por los artículos 574 al 605.
13. Que resulta forzoso y conveniente que se adopten por decisión de la Asamblea, a través de ordenanza, el nuevo régimen sancionatorio y para sancionar y prevenir la defraudación de las rentas del Departamento de Santander, como quiera que no es un asunto que pueda obedecer al parecer de la Administración Departamental, sino que impone la participación del cuerpo de representación popular para determinar su procedencia al interior de la jurisdicción del Departamento de Santander, dado que es la Asamblea de Santander quien detenta la potestad tributaria en los términos del artículo 338 de la Constitución Política.
14. Que según Acta de CONFIS No. 041 de 23 de Julio de 2018 se autorizó el trámite del proyecto de Ordenanza ante la Honorable Asamblea del Departamento.

Por lo anteriormente expuesto,

ORDENA:

CAPÍTULO I

**TIPOS DE SANCIONES RELATIVAS A LA DEFRAUDACIÓN A LAS RENTAS
DEPARTAMENTALES**

ARTICULO PRIMERO: Deróguense los literales A y B del artículo 422 y el Libro III constituido por los artículo 574 al 605 de la Ordenanza 077 de Diciembre 23 de 2014, - Estatuto Tributario de Santander.

ARTICULO SEGUNDO: Adóptese en el Departamento de Santander el régimen sancionatorio y procedimental para sancionar y prevenir la defraudación a las rentas del departamento de conformidad con la Ley 1762 de 2015 y Decreto 390 de 2016 así:

ARTICULO TERCERO: SANCIONES POR DEFRAUDACIÓN A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o del monopolio rentístico sobre licor destilado o alcohol potable del que trata la Ley 1816 de 2016, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo o monopolio rentístico, o de las obligaciones derivadas de las demás rentas Departamentales podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

1. Decomiso de la mercancía
2. Cierre del establecimiento de comercio
3. Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros
4. Multas

PARÁGRAFO: Las sanciones por multa, serán las siguientes:

- 4.1. Multa por no declarar el impuesto al consumo o participación económica
- 4.2. Multa por importación con franquicia sin pago del impuesto
- 4.3. Multa por extemporaneidad en el registro
- 4.4. Multa por no movilizar mercancías dentro del término legal
- 4.5. Multa por no radicar o radicar extemporáneamente tornaguías para legalización

Conc. Artículo 14 de la Ley 1762 de 2015.

ARTICULO CUARTO: SANCIÓN DE DECOMISO DE MERCANCÍAS GRAVADAS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO O SUJETAS A MONOPOLIO RENTÍSTICO. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Dirección Técnica de Ingresos o la dependencia que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, podrá aprehender y decomisar, dentro de su jurisdicción, con el apoyo de las autoridades competentes, los productos nacionales y extranjeros sometidos al impuesto al consumo regulados en la Ley 223 de 1995 o sujetos al monopolio rentístico del que trata la Ley 1816 de 2016, que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables. Las causales de aprehensión y decomiso son las siguientes:

1. Cuando los transportadores de productos gravados con impuestos al consumo o participación económica no exhiban ante la autoridad competente el original de la factura o relación de productos y la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen, o su contenido no corresponda con la información registrada en la Dirección Técnica de Ingresos u oficina que haga sus veces.
2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos sometidos al impuesto al consumo o participación económica.
3. Cuando no se demuestra el ingreso legal de las mercancías gravadas con impuestos al consumo o participación económica al Departamento de Santander.
4. Cuando se verifique que los productos amparados con tornaguías de reenvío a otras jurisdicciones han sido distribuidos en el Departamento de Santander.
5. Cuando no se declare el impuesto de los productos gravados con el impuesto al consumo o participación económica, que sean o hayan sido introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo dentro de la jurisdicción del territorio del Departamento de Santander.
6. Cuando los productos gravados con el impuesto al consumo o participación económica pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la Secretaría de Hacienda Departamental – Dirección Técnica de Ingresos de Santander u oficina que haga sus veces, o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.
7. Cuando las mercancías extranjeras, sujetas al impuesto al consumo o participación económica, distribuidas en jurisdicción del Departamento de Santander no estén amparadas en una declaración con pago ante el Fondo - Cuenta.
8. Cuando los productos sometidos al impuesto al consumo o participación económica se encuentren sin los elementos físicos adheridos o impresos directamente en los productos, su empaque, tapa, envoltura o envase; o se encuentren en lugares diferentes a las líneas o sitios de producción autorizados por la autoridad competente o en los sitios autorizados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
9. Cuando en el mercado, los productos sometidos al impuesto al consumo o participación económica, pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la base de datos de la Dirección Técnica de Ingresos u oficina que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental.

10. Cuando la información y localización de los productos sometidos al impuesto al consumo o participación económica, no corresponda a la almacenada en registro que reposa en la Dirección Técnica de Ingresos u oficina que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental.
11. Cuando no se acredite el pago del impuesto al consumo o participación económica dentro del término señalado por la ley.
12. Cuando los productos gravados con el impuesto al consumo o participación económica no cuenten con el respectivo registro sanitario o se infrinjan las normas sanitarias que dicte el INVIMA.
13. Cuando las mercancías, materias primas, etiquetas, contra-etiquetas, etiquetas de señalización, envases, tapas, sean imitadas, simuladas, adulteradas, alteradas, falsificadas, gemeladas y/o existan códigos iguales en la señalización, sobre los productos objeto de impuesto al consumo, participación económica, monopolio de licores y/o monopolio de alcoholes.

PARÁGRAFO 1: Del procedimiento de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y decomiso y por el presunto infractor(es), cuando acceda a ello. En el acta se hará constar la fecha, hora y el lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección del presunto infractor(es) y del responsable de los productos, cuando sea el caso. Copia del acta debidamente firmada se entregará al presunto infractor(es). En caso de que éste se negare a firmar, así se hará constar en el acta.

PARÁGRAFO 2: En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetos al impuesto al consumo o a participación económica, pero posiblemente han ingresado al territorio del Departamento de Santander de manera irregular, la Dirección Técnica de Ingresos o la oficina que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

Conc. Artículo 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, artículo 25 del Decreto 2141 de 1996 y artículo 15 de la Ley 1762 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO POR DEFRAUDACIÓN A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES. La Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de la jurisdicción territorial del Departamento de Santander, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, expendio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, imponiendo la leyenda "CERRADO POR DEFRAUDACIÓN A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES", en los siguientes casos:

1. Cuando las mercancías que sean aprehendidas y decomisadas por defraudación al monopolio de licores, monopolio de alcohol etílico potable, o evasión del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, vean comprometida la salubridad pública.
2. Cuando las mercancías, materias primas, etiquetas, contra-etiquetas, etiquetas de señalización, envases, tapas, sean aprehendidas y decomisadas, por imitación, simulación, adulteración o falsificación de productos sujetos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 o que sean objeto del monopolio de licores y/o monopolio de alcoholes.
3. Cuando en el establecimiento se expendan productos adulterados que sean gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio rentístico.
4. Cuando se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 o que sean sujetos de monopolio rentístico, respecto de los cuales, dentro de los plazos legales, no se hubiera declarado o pagado dicho impuesto o participación económica por parte del sujeto pasivo.
5. Cuando los sujetos pasivos responsables de la sobretasa de gasolina motor y ACPM no justifiquen debidamente la procedencia legal de la misma.
6. Cuando se sacrifique ganado mayor defraudando las rentas del Departamento y se vea comprometida la salubridad pública.

7. Cuando una misma persona natural o jurídica, registrada o no ante el Departamento de Santander reincida en la defraudación a cualquier renta propiedad del Departamento.

PARÁGRAFO 1: Cuando se incurra en las causales establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del presente artículo, la dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

1. Cuando el valor de la mercancía sea inferior a doscientas veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por treinta (30) días calendario.
2. Cuando el valor de la mercancía sea igual o mayor a doscientas veintiocho (228) y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por sesenta (60) días calendario.
3. Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) y hasta mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por noventa (90) días calendario.
4. Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1139) UVT, el cierre del establecimiento podrá ordenarse hasta por ciento veinte (120) días calendario.

PARÁGRAFO 2: Cuando se incurra en las causales establecidas en los numerales 5, 6 y 7, el cierre del establecimiento se efectuará por el término de tres (3) días.

PARÁGRAFO 3: El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el domicilio donde se cometió la infracción o en cualquier otro dentro de la misma jurisdicción, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

Quando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Conc. Artículo 16 de la Ley 1762 de 2015, artículo 25 de la Resolución No. 64 del 28 de septiembre de 2016 expedida por la DIAN y artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO SEXTO: INCUMPLIMIENTO DEL CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo y penal en que incurra el contribuyente, responsable o infractor cuando rompa u oculte los sellos oficiales de que trata la presente ordenanza, o por cualquier medio abra o utilice el sitio clausurado durante el término de clausura, será sancionado de la siguiente manera:

Quando la clausura del establecimiento obedezca a las causales establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 5 de la presente ordenanza, será sancionado con multa de 46 UVT por día transcurrido.

Quando la clausura del establecimiento obedezca a las causales establecidas en los numerales 5, 6 y 7 del artículo 5 de la presente ordenanza, la sanción se incrementará hasta por el término de treinta (30) días calendarios.

PARÁGRAFO: La ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos al infractor, quien tendrá un término de diez (10) días para responder y garantizar su derecho a la defensa.

Conc. Artículo 16 de la Ley 1762 de 2015, artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 574 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO SEPTIMO: SANCIÓN DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LAS LICENCIAS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES O REGISTRO. La Dirección Técnica de Ingresos u oficina que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, podrá imponer a los distribuidores que comercialicen bienes sujetos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 o que sean sujetos de monopolio rentístico, que no hayan declarado o pagado dicho impuesto o la tarifa de participación económica dentro del término señalado en la ley, sanción del registro o autorización de comercialización por un término de hasta un (1) año. Los distribuidores sancionados no podrán comercializar bienes gravados con impuesto al consumo o sujetos al monopolio rentístico

en el Departamento de Santander, durante el término que fije el acto administrativo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO: En caso de reincidencia, procederá la cancelación del registro o autorización.

Conc. Artículo 17 de la Ley 1762 de 2015.

ARTÍCULO OCTAVO: MULTA POR NO DECLARAR EL IMPUESTO AL CONSUMO O PARTICIPACIÓN ECONÓMICA. Sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar oportunamente el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 o la participación económica del que trata la Ley 1816 de 2016, será de: (i) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la Dirección Técnica de Ingresos u oficina que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda, para el período en que la misma no se haya declarado; o de (ii) multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las mercancías que determine la Dirección Técnica de Ingresos u oficina que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda, calculado proporcionalmente para el período en el que no se declaró el impuesto al consumo y estimados con base en la última declaración de renta presentada. En todo caso, se utilizará la base que genere el mayor valor entre las dos.

PARÁGRAFO 1: Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Dirección Técnica de Ingresos u oficina que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria.

PARÁGRAFO 2: Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento del pago del impuesto al consumo o participación a cargo del contribuyente responsable.

Conc. Artículo 18 de la Ley 1762 de 2015.

ARTICULO NOVENO: MULTA POR IMPORTACIÓN CON FRANQUICIA SIN PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO. La ausencia de declaración o la ausencia de pago del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 o de la participación económica, por la importación con franquicia de bienes gravados con el mismo, darán lugar a la imposición de la sanción de suspensión o cancelación del registro o autorización de operaciones contemplada en el artículo 7 de la presente ordenanza, así como, a la sanción de multa por no declarar el impuesto al consumo o participación económica contemplada en el artículo 8 de la presente ordenanza, según sea el caso. Dicho impuesto se generará en toda importación con franquicia, sin perjuicio de la devolución del mismo en los términos y condiciones que defina el Gobierno Nacional, una vez acreditados los elementos que dan lugar a la franquicia correspondiente.

Conc. Artículo 19 de la Ley 1762 de 2015.

ARTICULO DECIMO: MULTA POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO. Los responsables del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 o sujetos al monopolio rentístico del que trata la Ley 1816 de 2016 obligados a registrarse ante la Dirección Técnica de Ingresos u oficina que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el literal a) del artículo 78 de la Ordenanza 077 de 2014 o norma que lo sustituya o adicione, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a doscientas veintiocho (228) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

El que estando obligado a registrarse y omita esta obligación, será registrado de oficio por parte de la Dirección Técnica de Ingresos u oficina que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, mediante resolución motivada, aplicándosele una sanción de cuatrocientas cincuenta y seis (456) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo en la inscripción.

Conc. Artículo 20 de la Ley 1762 de 2015.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: MULTA POR NO MOVILIZAR MERCANCÍAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de los productos, en los eventos en que procedan, si una vez expedida la tornaguía, no se llevare a cabo la movilización de los productos gravados con impuestos al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 o participación económica del que trata la Ley 1816 de 2016, dentro del plazo señalado por la normativa vigente, el sujeto pasivo o

responsable se hará acreedor de una multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por cada día de demora.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda Departamental podrá exonerar la sanción en caso de fuerza mayor o caso fortuito, el cual debe ser probado por el sujeto pasivo o responsable.

Conc. Artículo 21 de la Ley 1762 de 2015.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: MULTA POR NO RADICAR O RADICAR EXTEMPORÁNEAMENTE TORNAGUÍAS PARA LEGALIZACIÓN. El transportador encargado de radicar la tornaguía de productos con respecto a los cuales deba pagarse impuesto al consumo o participación económica, y el sujeto pasivo del impuesto al consumo o participación económica generado por la mercancía transportada por el transportador, cuando no radiquen o radiquen extemporáneamente para la legalización de las mercancías, las tornaguías reguladas por el Decreto 1625 de 2016 o norma que lo sustituya o adicione, ante la Dirección Técnica de Ingresos u oficina que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, serán sancionados cada uno con multa equivalente a cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin que el monto sobrepase el doscientos por ciento (200%) del valor comercial de -la mercancía transportada.

Conc. Artículo 22 de la Ley 1762 de 2015.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS APLICABLES PARA LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES RELATIVAS A LA DEFRAUDACIÓN A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO PARA IMPONER LAS SANCIONES DE: A) MULTA POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO, B) MULTA POR NO MOVILIZAR MERCANCIAS DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, C) MULTA POR NO RADICAR O RADICAR EXTEMPORÁNEAMENTE TORNAGUÍAS PARA LEGALIZACIÓN, SIN IMPORTAR LA CUANTÍA. Cuando la Dirección Técnica de Ingresos u oficina que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental evidencia que se están dando los presupuestos legales para imponer las sanciones establecidas en los artículos 10, 11 y 12 de la presente ordenanza, en ambos casos sin importar la cuantía, deberá surtir el siguiente procedimiento:

La Dirección Técnica de Ingresos u oficina que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, debe expedir y notificar el requerimiento especial dentro de los 30 días calendarios siguientes la ocurrencia de los hechos.

En el requerimiento especial se debe proponer la imposición de la sanción de multa, bien sea la multa por extemporaneidad en el registro, multa por no movilizar la mercancía dentro del término legal, multa por no radicar tornaguía para legalización o por radicarla extemporáneamente, sin importar la cuantía, y debe formularse contra el presunto autor o autores cuando se configure alguna de las causales que dan lugar a la sanción de cierre de establecimiento de comercio.

La notificación del requerimiento especial debe realizarse de manera personal o por correo al presunto infractor o infractores, en los términos del artículo 586 del Decreto 390 de 2016.

El presunto infractor o infractores contarán con un término de 15 días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento especial para dar respuesta al mismo, formulando sus objeciones y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer. Tal escrito no requiere presentación personal.

Una vez vencido el término que tiene el infractor de 15 días para dar respuesta al requerimiento especial, la administración dentro de los 10 días siguientes hábiles ordenará mediante auto motivado la práctica de pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.

El auto que decrete las pruebas se notificará por estado o por vía electrónica, si lo autoriza el interesado. Contra el auto que niegue las pruebas procederá, recursos de reposición, el cual deberá imponerse dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación. La administración cuenta con un término de 5 días hábiles siguientes a su interposición para resolver el recurso de reconsideración.

Ejecutoriado el auto que decreta la prueba, el término para su práctica será de 2 meses cuando es dentro del país.

Dentro de los 3 días siguientes al vencimiento del período probatorio, o cuando se hayan practicado todas las pruebas decretadas, se ordenará mediante auto el cierre de dicho período probatorio. Contra este auto no procede recurso alguno. El auto que de ordene el cierre del período probatorio deberá ser notificado por estado.

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación del auto que ordena el cierre del período probatorio, el interesado podrá presentar a manera de alegatos de conclusión, un escrito en donde se pronuncie en relación con las pruebas alegadas al proceso, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.

La administración contará con un término de 45 días hábiles para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de sanción de multa, bien sea la de la multa por extemporaneidad en el registro, multa por no movilizar la mercancía dentro del término legal, multa por no radicar tornaguía para legalización o por radicarla extemporáneamente, sin importar la cuantía, si a ello hubiera lugar; término que se contará de la siguiente manera:

- a) A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial, cuando no hubiera pruebas que decretar ni a petición de partes, ni de oficio.
- b) A partir del día siguiente a la presentación de la respuesta del requerimiento especial, donde el interesado renuncia al resto de términos que faltará, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas por decretar ni a petición de parte, ni de oficio.
- c) A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el período probatorio.

Dentro de los términos para decidir de fondo, no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho auto administrativo.

El acto administrativo que impone la sanción de multa, deberá notificarse personalmente o por correo, en los términos del artículo 661 y 664 del Decreto 390 de 2016.

Contra el acto que decide de fondo procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponer el sancionado dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del acto que decide de fondo.

La Dirección Técnica de Ingresos u oficina que haga sus veces de Secretaría de Hacienda Departamental contará con un término de un (1) año para decidir el recurso de reconsideración contra el acto administrativo que ordene la sanción de multa, el cual debe ser notificada en los términos del artículo 565 del ETN y en el artículo 365 de la Ordenanza 077 de 2014. Si transcurrido el plazo para resolver el recurso, sin que éste sea resuelto, opera el silencio administrativo positivo.

El acto administrativo que impone la sanción de multa, queda en firme: a) si dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma no se interpone el recurso de reconsideración. b) si se interpone el recurso de reconsideración, queda en firme una vez se ha notificado el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración.

Conc. Artículo 25 de la Ley 1762 de 2015, artículos 582 a 588 y 661 y 664 del Decreto 390 de 2016, artículo 24 de la Resolución No. 064 de 2016 emitida por la Dian, artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO DECIMO CUARTO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO PARA IMPONER LA SANCIÓN DE DECOMISO DIRECTO CUANDO LA CUANTÍA DE LA MERCANCÍA ES IGUAL O INFERIOR A 456 UVT. Cuando el grupo operativo de la Dirección Técnica de Ingresos u oficina que haga sus veces de la Secretaria de Hacienda Departamental, encuentre productos, nacionales o extranjeros, sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 o que sean sujetos de participación económica que trata la Ley 1816 de 2016, que tengan un valor inferior o igual a cuatrocientos cincuenta y seis (456) UVT, y cuya conducta encaje dentro de las causales de aprehensión y decomiso dispuesto en el artículo 4 de la presente ordenanza, procederá de inmediato a su aprehensión, debiendo realizar el siguiente procedimiento para el decomiso directo:

El funcionario del grupo operativo en la diligencia deberá solicitar al tenedor de la mercancía aportar los documentos que demuestren el pago del Impuesto al consumo o participación económica, o el soporte que demuestre el origen legal de los productos, los cuales son: factura para productores

nacionales, los transportadores con la tornaguía de movilización de reenvió, y, los importadores con la declaración de importación o la factura.

Si el tenedor de la mercancía no aporta los documentos descritos en el numeral anterior; el funcionario del grupo operativo deberá:

- a) Reconocer la mercancía
- b) Diligenciar el acta de aprehensión, avalúo y decomiso directo de los bienes, individualizando cada producto. Siendo el decomiso directo es el que se realiza simultáneamente con la aprehensión.
- c) Avaluar las mercancías irregulares.
- d) Realizar el decomiso directo.
- e) Embalar y enviar la mercancía para almacenamiento en la bodega que el departamento tenga prevista para tal fin.
- f) Si procede la sanción de cierre de establecimiento de comercio, se deberá señalar en el acta de aprehensión y decomiso que "la administración pretende imponer la sanción de clausura de establecimiento de comercio".
- g) Si procede sanción de multa (cualquiera que corresponda de las contempladas en la presente ordenanza) se deberá señalar en el acta de aprehensión y decomiso que "*la administración pretende imponer la sanción de multa por (según corresponda)*".

El acta de aprehensión que contiene la sanción de decomiso directo, la mención de que la administración pretende imponer la sanción de cierre de establecimiento de comercio o multa (éstas dos si proceden), deberá ser notificada personalmente por parte del funcionario que la práctica, al interesado o al responsable de las mercancías al finalizar la diligencia. Si la persona se niega a firmar el acta de aprehensión, se deberá notificar personalmente o por correo, en los términos del artículo 661 y 664 del Decreto 390 de 2016.

Finalizada la diligencia de aprehensión y notificada las sanciones, al día siguiente el grupo operativo dará traslado del proceso a la Dirección Técnica de Ingresos u oficina que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental para que continúe el trámite administrativo del proceso de decomiso.

De conformidad con el artículo 53 de la Ley 1762 de 2015, cuando se encuentren mercancías relacionadas con alguna conducta punible, se deberá informar a la Fiscalía General de la Nación para que se adelante el proceso de recolección de los elementos materiales probatorios y evidencia física que se requiera, en su defecto, se acudirá a las autoridades de policía que tengan facultades de policía judicial, cumpliendo los protocolos que para el efecto se establezcan en desarrollo de la Ley 1762 de 2015.

El acta de decomiso directo es una decisión de fondo contra la cual procede el recurso de reconsideración. En el acta de aprehensión debe quedar claro que la administración resuelve en consideraciones separadas y con base en motivaciones independientes lo relativo a la imposición de la sanción de decomiso, a la sanción de cierre de establecimiento de comercio y/o a la sanción de multa (estas dos últimas cuando procedan). Igualmente, debe constar en el acta y el funcionario del grupo operativo informar que contra la sanción de decomiso directo procede el recurso de reconsideración.

El sujeto sancionado tiene un plazo de dos (2) meses para interponer el recurso de reconsideración contra la sanción de decomiso directo.

La Dirección Técnica de Ingresos u oficina que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental contará con un término de un (1) año para decidir el recurso de reconsideración contra la sanción de decomiso, el cual debe ser notificado en los términos del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional y del artículo 365 de la Ordenanza 077 de 2014. Transcurrido el plazo para resolver el recurso, sin que éste sea resuelto, opera el silencio administrativo positivo.

El acto administrativo de decomiso queda en firme: a) si dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma no se interpone el recurso de reconsideración. b) si se interpone el recurso de reconsideración, queda en firme una vez se ha notificado el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO 1: Cuando con ocasión del recurso de reconsideración o de la petición de revocatoria directa interpuesta contra el acta de aprehensión y decomiso, se determine que el valor de la mercancía aprehendida y decomisada directamente resulta superior a la cuantía de cuatrocientas

cincuenta y seis (456) UVT, se restablecerán los términos al interesado y se seguirá el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 16 de la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO 2: En el caso de productos extranjeros sometidos al impuesto al consumo o participación económica que sean encontrados sin los documentos que amparen el pago del tributo, la Dirección Técnica de Ingresos u oficina que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental deberá dar traslado de lo actuado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como dar aviso inmediato de esta circunstancia a la Unidad de Información y Análisis Financiero, para que inicien las actuaciones o tomen las determinaciones propias de su ámbito de competencia.

Conc. Artículo 23 de la Ley 1762 de 2015, artículo 661 y 664 del Decreto 390 de 2016 y artículo 565 Estatuto Tributario Nacional

ARTICULO DECIMO QUINTO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO PARA IMPONER LA SANCIÓN DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CUANDO LA CUANTÍA DE LA MERCANCÍA SEA IGUAL O MENOR A 456 UVT. Sin perjuicio de la aprehensión y decomiso de las mercancías, la Dirección Técnica de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, expendio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, cuando se configure alguna de las causales establecidas en el artículo 5 de la presente ordenanza, para lo cual, si el valor de la mercancía es igual o inferior a cuatrocientos cincuenta y seis (456) UVT, debe aplicar el siguiente procedimiento:

La Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental debe expedir y notificar el requerimiento especial dentro de los 30 días siguientes a la firmeza del acto de decomiso directo.

En el requerimiento especial se debe proponer la imposición de la sanción de cierre de establecimiento de comercio y debe formularse contra el presunto autor o autores cuando se configure alguna de las causales que dan lugar a la sanción de cierre de establecimiento de comercio establecidas en el artículo 5 de la presente ordenanza.

La notificación del requerimiento especial debe realizarse de manera personal o por correo al presunto infractor o infractores, en los términos del artículo 586 del Decreto 390 de 2016.

El presunto infractor o infractores contarán con un término de 15 días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento especial para dar respuesta al mismo, formulando sus objeciones y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer. Tal escrito no requiere presentación personal.

Una vez vencido el término que tiene el infractor de 15 días hábiles para dar respuesta al requerimiento especial, la administración dentro de los 10 días hábiles siguientes se ordenará mediante auto motivado la práctica de pruebas solicitadas o que se decreten de oficio.

El auto que decreta las pruebas se notificará por estado o por vía electrónica, si lo autoriza el interesado. Contra el auto que niegue las pruebas procederá, recursos de reposición, el cual deberá imponerse dentro de los 5 días hábiles siguientes a su notificación. La administración cuenta con un término de 5 días hábiles siguientes a su interposición para resolver el recurso de reposición.

Ejecutoriado el auto que decreta la prueba, el término para su práctica será de 2 meses cuando es dentro del país.

Dentro de los 3 días siguientes al vencimiento del período probatorio, o cuando se hayan practicado todas las pruebas decretadas, se ordenará mediante auto el cierre de dicho período probatorio. Contra este auto no procede recurso alguno.

El auto que de ordene el cierre del período probatorio deberá ser notificado por estado.

Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación del auto que ordena el cierre del período probatorio, el interesado podrá presentar a manera de alegatos de conclusión, un escrito en donde se pronuncie en relación con las pruebas allegadas al proceso, sin que ello dé lugar a la suspensión de los términos procesales.

La administración contará con un término de 45 días hábiles para expedir el acto administrativo que decida de fondo sobre la imposición de sanción de cierre de establecimiento de comercio o el archivo del expediente, si a ello hubiera lugar; término que se contará de la siguiente manera:

- a. A partir del día siguiente al vencimiento del término para responder el requerimiento especial, cuando no hubiera pruebas que decretar ni a petición de partes, ni de oficio.
- b. A partir del día siguiente a la presentación de la respuesta del requerimiento especial, donde el interesado renuncia al resto de términos que faltará, siempre y cuando no hubiere nuevas pruebas por decretar ni a petición de parte, ni de oficio.
- c. A partir del día siguiente a la notificación del auto que cierra el periodo probatorio.

Dentro de los términos para decidir de fondo, no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de dicho auto administrativo.

El acto administrativo que impone la sanción de cierre de establecimiento de comercio deberá notificarse personalmente o por correo, en los términos del artículo 661 y 664 del Decreto 390 de 2016.

Contra el acto que decide de fondo procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponer el sancionado dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del acto que decide de fondo.

La Dirección Técnica de Ingresos u oficina que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental contará con un término de un (1) año para decidir el recurso de reconsideración contra el acto administrativo que ordene la sanción de cierre de establecimiento de comercio, el cual debe ser notificada en los términos del artículo 565 del ETN y del artículo 365 de la ordenanza 077 de 2014. Trascurrido el plazo para resolver el recurso, sin que éste sea resuelto, opera el silencio administrativo positivo.

El acto administrativo que impone la sanción de cierre de establecimiento de comercio queda en firme: a) si dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la misma no se interpone el recurso de reconsideración. b) si se interpone el recurso de reconsideración, queda en firme una vez se ha notificado el acto administrativo que resuelve el recurso de reconsideración.

Ejecutoriado el acto administrativo que impuso la sanción de cierre de establecimiento, ésta se hará efectiva dentro de los 10 días siguientes, por parte del Grupo Operativo de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental en el lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento de comercio, al cual se le impondrá un sello oficial que contenga la leyenda **"CERRADO POR DEFRAUDACIÓN A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES"**.

PARAGRAFO 1: Para dar aplicación al cierre de establecimiento de comercio, la Dirección Técnica de Ingresos u oficina que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, podrá solicitar colaboración a las autoridades de policía,

PARAGRAFO 2: La resolución que imponga la sanción de cierre de establecimiento deberá contener los fundamentos de hecho que dieron lugar al mismo y se efectuará en un acto administrativo independiente previo traslado de cargos.

Conc. Artículo 24 de la Ley 1726 de 2015, artículos 582 a 588 y 661 y 664 del Decreto 390 de 2016, artículo 24 de la Resolución No. 064 de 2016 emitida por la DIAN, artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO PARA IMPONER LA SANCIÓN DE: A) DECOMISO DE MERCANCIAS GRAVADAS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO O SUJETAS A MONOPOLIO RENTISTICO, B) CIERRE DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO POR DEFRAUDACION A LAS RENTAS DEPARTAMENTALES, C) SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LAS LICENCIAS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES, O REGISTRO, D) MULTA POR NO DECLARAR EL IMPUESTO AL CONSUMO O PARTICIPACIÓN ECONÓMICA, E) MULTA POR IMPORTACIÓN CON FRANQUICIA SIN PAGO DEL IMPUESTO, CUANDO LA CUANTÍA DE LA MERCANCÍA ES MAYOR A 456 UVT. Cuando el Grupo Operativo de la Dirección Técnica de Ingresos u oficina que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, evidencia en un establecimiento de comercio que se está cometiendo alguna de las conductas establecidas en los artículos 4, 5, 7, 8 y 9 de la presente ordenanza, y cuya cuantía sea mayor a 456 UVT, debe aprehender la mercancía como medida preventiva, más no decomisarla, para lo cual se surtirá el siguiente procedimiento:

1. El funcionario del grupo operativo en la diligencia deberá solicitar al tenedor de la mercancía aportar los documentos que demuestren el pago del impuesto al consumo o participación económica, o el soporte que demuestre el origen legal de los productos, los cuales son: factura para productor nacionales, los transportadores con la tornaguía de movilización de reenvió, y, los importadores con la declaración de importación o la factura.

Si el tenedor de la mercancía no aporta los documentos descritos en el numeral anterior; el funcionario del grupo operativo deberá:

- a) Reconocer la mercancía
 - b) Diligenciar el acta de aprehensión y avalúo de los bienes, individualizando cada producto.
 - c) Avaluar las mercancías irregulares.
 - d) Embalar y enviar la mercancía para almacenamiento en la bodega que el departamento tenga prevista para tal fin.
2. Notificar personalmente al interesado o responsable de las mercancías aprehendidas al finalizar la diligencia. Si no fuera posible la notificación personal del acta de aprehensión en la diligencia, se procederá en los términos del artículo 659 del Decreto 390 de 2016, así:
 - a) Cuando la aprehensión se realice dentro de un inmueble, se fijará copia del acta de aprehensión en un lugar visible o a la entrada del mismo y se entenderá notificada por aviso, a partir del día siguiente de su fijación, sin que sea necesaria la desfijación de la misma. Sobre la fijación de la copia del acta se dejará constancia en el original de la misma. Se consideran dentro del inmueble aquellas mercancías que se encuentren en lugar adyacente al mismo.
 - b) Cuando la aprehensión se realice en vía pública y, en general, fuera de un inmueble, la notificación se realizará por estado; adicionalmente y para efectos meramente informativos, se publicará en el sitio web de la Gobernación de Santander.
 3. Remitir el acta de aprehensión a la Dirección Técnica de Ingresos u oficina que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, para que inicie el proceso administrativo.

El Secretario de Hacienda o quien delegue, formulará Pliego de cargos como acto administrativo preparatorio a la imposición de la sanción, el cual da inicio al proceso de discusión administrativo sancionatorio.

Se podrá comisionar y autorizar a los funcionarios de la Dirección Técnica de Ingresos u oficina que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, para que realicen las visitas que sean necesarias, practiquen las pruebas que consideren pertinentes, soliciten la información conducente, y en general, desarrollen las actividades preparatorias con el propósito de decidir sobre la proposición de la sanción o el archivo del expediente.

El pliego de cargos deberá señalar con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. El pliego de cargos debe formularse dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia de la conducta sancionable so pena de prescribir la facultad sancionatoria.

Se notifica el pliego de cargos de forma personal, según lo establecido en el artículo 565 del ETN y el artículo 365 de la Ordenanza 077 de 2014. Contra el cual no procede recurso. El investigado tendrá un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las pruebas inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por 10 días hábiles para que presente los allegados respectivos.

Dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir resolución en la cual se estipule el decomiso de las mercancías, la sanción de cierre de establecimiento de comercio, multas, según corresponda, o de ser el caso, estipular la devolución de las mercancías.

La resolución por medio de la cual se profiera sanción de decomiso de las mercancías, la sanción de cierre de establecimiento de comercio, o se profiera la sanción de multa, según corresponda, debe notificarse personalmente en los términos del artículo 565 del ETN y del artículo 365 de la Ordenanza 077 de 2014.

Contra el acto administrativo que impone sanción de decomiso de las mercancías y/o la sanción de cierre de establecimiento de comercio y/o la sanción de multa, según corresponda, procederá el recurso de reconsideración, el cual deberá ser interpuesto por el infractor dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la resolución que impone sanción de cierre de establecimiento de comercio.

El recurso de reconsideración deberá ser resuelto por el Gobernador o su delegado dentro del término de 30 días siguientes a la imposición del mismo.

De conformidad con el artículo 53 de la Ley 1762 de 2015, cuando se encuentren mercancías relacionadas con alguna conducta punible, se deberá informar a la Fiscalía General de la Nación para que se adelante el proceso de recolección de los elementos materiales probatorios y evidencia física que se requiera, en su defecto, se acudirán a las autoridades de policía que tengan facultades de policía judicial, cumpliendo los protocolos que para el efecto se establezcan en desarrollo de la Ley 1762 de 2015.

Conc. Artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, artículo 659 del Decreto 390 de 2016, artículo 638 del ETN.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONER LAS SANCIONES DE: A) MULTA POR NO DECLARAR EL IMPUESTO AL CONSUMO O PARTICIACIÓN ECONÓMICA Y B) MULTA POR IMPORTACIÓN CON FRANQUICIA SIN PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO, CUANDO LA CUANTÍA SEA IGUAL O INFERIOR A 456 UVT. Cuando Dirección Técnica de Ingresos u oficina que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental evidencia que se están dando los presupuestos legales para imponer las sanciones establecidas en los artículos 8 y 9 de la presente ordenanza, y cuya cuantía sea igual o inferior a 456 UVT, tendrá un plazo de dos (2) años a partir de la ocurrencia de la conducta sancionable para iniciar el proceso sancionatorio, para lo cual, se debe remitir al procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual estipula lo siguiente:

La Dirección Técnica de Ingresos u oficina que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y la sanción de multa por no declarar el impuesto al consumo o participación económica, o la sanción de multa por importación con franquicia sin pago al impuesto al consumo o participación económica, cuando la cuantía igual o superior a 456 UVT, según corresponda. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

El pliego de cargos debe formularse dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia de la conducta sancionable so pena de prescribir la facultad sancionatoria.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días hábiles para que presente los alegatos respectivos.

El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- a) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
- b) El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
- c) Las normas infringidas con los hechos probados.
- d) La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

El acto administrativo que impone la sanción de multa, bien sea la multa por no declarar el impuesto al consumo o participación económica, o sanción de multa por importación con franquicia sin pago al impuesto al consumo o participación económica, deberá notificarse personalmente o por correo, en los términos del artículo 661 y 664 del Decreto 390 de 2016.

Contra el acto que decide de fondo procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponer el sancionado dentro de los 2 meses siguientes a la notificación del acto que decide de fondo.

La Dirección Técnica de Ingresos u oficina que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, contará con un término de un (1) año para decidir el recurso de reconsideración contra el acto administrativo que ordene la sanción de multa, el cual debe ser notificada en los términos del artículo 565 del ETN y en el artículo 365 de la Ordenanza 077 de 2014. Si transcurrido el plazo para resolver el recurso, sin que éste sea resuelto, opera el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO: El proceso para imponer las multas por no declarar el impuesto al consumo o participación económica, o la sanción de multa por importación con franquicia sin pago al impuesto al consumo o participación económica, cuando se desprendan de un proceso de decomiso directo, no constituye un imperativo para la sanción de multa por no declarar; por consiguiente, el procedimiento para la imposición de la multa se puede iniciar sin que esté en firme el acto administrativo que imponga la sanción de decomiso, dado que ambas sanciones cuentan con supuestos diferentes para su configuración.

Conc. Artículo 638 del ETN y Sentencia C-403 de 2016.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONER LAS SANCIONES DE A) SANCIÓN DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LAS LICENCIAS, CONCESIONES, AUTORIZACIONES O B) MULTA POR NO DECLARAR EL IMPUESTO AL CONSUMO O PARTICIPACIÓN ECONÓMICA, C) MULTA POR IMPORTACIÓN CON FRANQUICIA SIN PAGO DEL IMPUESTO AL CONSUMO, CUANDO LA CUANTÍA SEA SUPERIOR A 456 UVT. Cuando Dirección Técnica de Ingresos u oficina que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental evidencia que se están dando los presupuestos legales para imponer las sanciones establecidas en los artículos 7, 8 y 9 de la presente ordenanza, cuya cuantía sea superior a 456 UVT, deberán surtir el siguiente procedimiento:

El Secretario de Hacienda o quien delegue, formulará Pliego de cargos como acto administrativo preparatorio a la imposición de la sanción, el cual da inicio al proceso de discusión administrativo sancionatorio.

Se podrá comisionar y autorizar a los funcionarios de la Dirección de Ingresos para que realicen las visitas que sean necesarias, practiquen las pruebas que consideren pertinentes, soliciten la información conducente, y en general, desarrollen las actividades preparatorias con el propósito de decidir sobre la proposición de la sanción o el archivo del expediente.

El pliego de cargos deberá señalar con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

El pliego de cargos debe formularse dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia de la conducta sancionable so pena de prescribir la facultad sancionatoria.

Se notifica el pliego de cargos de forma personal. Contra el cual no procede recurso. El investigado tendrá un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las pruebas inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por 10 días hábiles para que presente los alegados respectivos.

Dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento de la fecha para presentar los alegatos, el funcionario deberá proferir resolución en la cual se estipule la multa que corresponda.

La resolución por medio de la cual se profiera la sanción de multa que corresponda, debe notificarse personalmente en los términos del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional y en el artículo 365 de la Ordenanza 077 de 2014.

Contra el acto administrativo que impone sanción de multa, procederá el recurso de reconsideración, el cual deberá ser interpuesto por el infractor dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la resolución que impone sanción de cierre de establecimiento de comercio.

El recurso de reconsideración deberá ser resuelto por el Gobernador o su delegado dentro del término de 30 días siguientes a la imposición del recurso de reconsideración.

Conc. Artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, artículo 659 del Decreto 390 de 2016, artículo 638 del ETN.

ARTICULO DECIMO NOVENO: REINCIDENCIA: Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción, del mismo tipo, por defraudación de las rentas Departamentales de las que trata la presente ordenanza dentro de los 3 años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permite elevar las sanciones pecuniarias establecidas, así: (i) En un 25% de su valor cuando se reincida por primera vez. (ii) En un 50% cuando se reincida por segunda vez. (iii) En un 75% cuando se reincida por tercera vez. (iv) En un 100% cuando se reincida por cuarta vez o más veces.

CAPÍTULO III

SANEAMIENTO ADUANERO, DESTINO DE LAS MERCANCÍAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO, BODEGA, SEÑALIZACIÓN Y DESTRUCCION.

ARTÍCULO VIGESIMO: AVALÚO DE LA MERCANCÍA. El avalúo de las mercancías sujetas al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 o sujetas a participación económica del que trata la Ley 1816 de 2016, se atenderá a los criterios de valor comercial, y como criterio auxiliar se tomará el valor declarado de la mercancía o el que se deduzca de los documentos soportes si fuera posible; en su defecto se consultará la base de precios establecidos para el caso. El avalúo se consignará en el Acta de aprehensión.

El reconocimiento y avalúo de la mercancía se hará dentro de la misma diligencia de aprehensión, salvo cuando se trate de mercancías que requieran conceptos o análisis especializados; caso en el cual, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acta de aprehensión se efectuará la diligencia de reconocimiento de avalúo definitivo. No obstante, en este último caso se fijará un avalúo provisional, mientras se establece el definitivo. El avalúo que se realice con posterioridad al Acta de Aprehensión se notificará por estado; y las objeciones que se presenten contra él se resolverán dentro de la Resolución de Decomiso

Conc. Artículo 565 del Decreto 390 de 2016.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO: SANEAMIENTO ADUANERO, DESTINO DE LOS PRODUCTOS APREHENDIDOS Y DECOMISADOS, O EN SITUACIÓN DE ABANDONO. El decomiso de los productos gravados con el impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 o sujetos participación económica del que trata la Ley 1816 de 2016 o la declaratoria de abandono produce automáticamente su saneamiento aduanero.

Para los efectos de esta ordenanza, se entenderá que la mercancía se encuentra en situación de abandono cuando además de los casos señalados en el Decreto 390 de 2016, transcurran dos o más meses desde el momento en que se decide la devolución de la mercancía a favor del particular y éste no se acerca a reclamarla. En este caso, el funcionario competente de la Dirección Técnica de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, mediante resolución, la declarará en situación de abandono.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: DESTINO DE LAS MERCANCIAS DECOMISADAS O DECLARADAS EN ABANDONO. Una vez decomisados los productos gravados con impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995 o sujetos participación económica del que trata la Ley 1816 de 2016 o declarados en abandono, el Departamento de Santander procederá a su destrucción, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que declare el decomiso o abandono de las mercancías.

Igualmente, la Dirección Técnica de ingresos u oficina que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, podrá destruir, chatarrizar o disponer de los residuos generados por mercancías aprehendidas, decomisadas o abandonadas a favor del Departamento de Santander, cuando se encuentren totalmente dañadas, carezcan de valor comercial, o tengan restricciones que hagan imposible o inconveniente su disposición bajo otra modalidad y en general aquellas que impliquen un alto riesgo para la seguridad o salubridad pública, certificada previamente por la autoridad respectiva y justificada en el acto administrativo que así lo disponga.

De la destrucción se levantará un acta suscrita por los intervinientes, en la cual constará la fecha de destrucción de los productos, la clase, cantidad y valor, acto administrativo de decomiso o declaratoria de abandono y la identificación de los infractores o propietarios sancionados con el decomiso.

Así mismo cuando las mercancías decomisadas o declaradas en abandono sean licores, vinos, aperitivos y similares, o cigarrillos y tabaco elaborado, podrán enajenarse únicamente a favor de productores, importadores y distribuidores legales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución que declara el decomiso o abandono de la mercancía. La enajenación de las mercancías no podrá constituirse en competencia desleal para las mercancías nacionales o legalmente importadas, de las mismas marcas, especificaciones o características, dentro del comercio formal.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: BODEGAJE. La Secretaría de Hacienda Departamental podrá establecer el servicio de bodegaje oficial para los productos gravados con impuesto al consumo o participación económica, siempre y cuando cuente con las instalaciones apropiadas o podrá utilizar la de los particulares para que almacenen en sus propias bodegas, bajo la vigilancia del Departamento de Santander.

PARÁGRAFO: En uno y otro caso, la bodega en la que se almacenen bebidas alcohólicas, deberá contar con el concepto sanitario de que trata el artículo 89 del Decreto 1686 de 2012, expedido por la autoridad sanitaria competente de conformidad con los requisitos sanitarios señalados en el citado Decreto.

ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO: CONTROL A BODEGA Y SEÑALIZACIÓN. Toda entrada de productos objeto del Monopolio, que se introduzcan al Departamento de Santander en virtud de los permisos temporales para la introducción y comercialización de licores que emita el Departamento, debe llegar consignada directamente a la bodega autorizada por el Departamento, dentro del término establecido en el presente Estatuto, para que cada unidad sea señalizada en cumplimiento de las disposiciones vigentes, antes de ser comercializadas.

La producción local de productos gravados con el impuesto al consumo o participación económica deberá ser reportada ante la Secretaría de Hacienda Departamental, en los términos que esta dependencia indique mediante acto administrativo.

PARÁGRAFO 1: La Dirección Técnica de Ingresos u oficina competente que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental por conducto del funcionario que para tal efecto designe, practicará una inspección de los productos amparados con cada tornaguía, de la que se levantará un acta en formulario diseñado para tal efecto, sin perjuicio de las visitas de control que sean ordenadas.

PARÁGRAFO 2: Previo a la entrega de los instrumentos de señalización por parte de la Secretaría de Hacienda Departamental a los contribuyentes se debe efectuar un acta de producción que puede ser verificada por parte de un funcionario de la Dirección de Ingresos u oficina competente que haga sus veces, con el fin de evitar la defraudación de las rentas del Departamento.

ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO: DESTRUCCIÓN ENVASES. Con el fin de evitar la defraudación a las rentas Departamentales, en caso de encontrarse envases que sirvan para reenvasar productos gravados con impuesto al consumo o participación económica podrán ser destruidos por parte del Funcionario competente de la Dirección de Ingresos u oficina de la Secretaría de Hacienda Departamental que haga sus veces.

PARÁGRAFO: De lo anterior se dejará constancia en el acta respectiva por parte del funcionario encargado de la aprehensión.

CAPITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: ESTÍMULOS A PERSONAS QUE PERMITAN EFICAZMENTE EL CONTROL DEL IMPUESTO AL CONSUMO. Las personas que a iniciativa propia colaboren o denuncien la evasión y el contrabando de manera eficaz con información que permita la aprehensión y posterior decomiso de mercancías gravadas con impuestos al consumo, o que sean objeto de monopolio rentístico, por parte de la Dirección de Ingresos u oficina que haga sus veces de la Secretaría de Hacienda Departamental, tendrán derecho a un reconocimiento público por parte de la Administración Departamental.

ARTÍCULO VIGESIMO SEPTIMO: REDUCCIÓN DE LAS MULTAS. El valor de las multas previstas en el presente estatuto tributario se podrá reducir a la mitad de su valor si el infractor acepta los hechos y cancela este nuevo valor al momento de interponer el recurso de reconsideración o reposición respectivo.

ARTÍCULO VIGESIMO OCTAVO: COBRO COACTIVO DE LAS MULTAS A FAVOR DEL DEPARTAMENTO. El cobro coactivo de las multas y demás recursos territoriales a favor del Departamento se efectuará de conformidad con lo estipulado en la Ordenanza 077 de 2014 y el Estatuto Tributario Nacional.

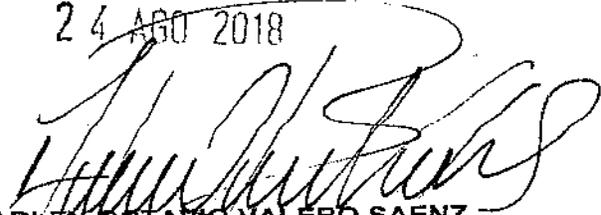
ARTÍCULO VIGESIMO NOVENO: GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

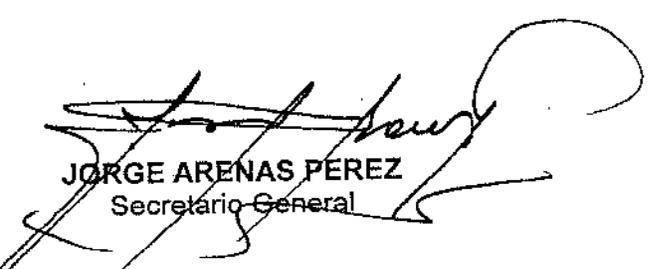
ARTÍCULO TRIGESIMO: VIGENCIA Y DEROGATORIA: La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bucaramanga, a los

24 AGO 2018


ARLEY OCTAVIO VALERO SAENZ
Presidente


JORGE ARENAS PÉREZ
Secretario General

P/Yenny Paola Vera Gámez
R/Daniel Orduz Quintero